



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### **RESOLUCIÓN Nº 002476-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 399-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSCAR JESUS ANTAYHUA LOPEZ  
**ENTIDAD** : ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR JESUS ANTAYHUA LOPEZ contra los actos administrativos contenidos en la Carta Nº 12, del 11 de julio de 2023, y el Resultado Final del Proceso CAS Nº 048-2023, emitidos por el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 048-2023 del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería; al haberse emitido conforme a ley.*

Lima, 3 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Proceso CAS Nº 048-2023, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, en adelante la Entidad, realizó la convocatoria para la contratación de un (1) Especialista Legal en Generación y Transmisión Eléctrica; habiendo postulado en dicha convocatoria el señor OSCAR JESUS ANTAYHUA LOPEZ, en adelante el impugnante.
- El 20 de junio de 2023, la Entidad publicó el Resultado Final del Proceso CAS Nº 048-2023, en el cual se designó como ganador a la postulante de iniciales R.F.M.C. y se consignó al impugnante, con la condición de “ACCESITARIO”, de acuerdo al siguiente detalle:

| N° | POSTULANTE                 | EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS |      | P.<br>(35%) | EVALUACIÓN CURRICULAR |       | P.<br>(35%) | ENTREVISTA PERSONAL |       | P.<br>(30%) | PONDERADO FINAL | RESULTADO      |
|----|----------------------------|-----------------------------|------|-------------|-----------------------|-------|-------------|---------------------|-------|-------------|-----------------|----------------|
|    |                            | Resultado                   | Nota |             | Resultado             | Nota  |             | Resultado           | Nota  |             |                 |                |
| 1  | R.F.M.C.                   | CALIFICA                    | 17   | 5.95        | CALIFICA              | 19.00 | 6.65        | CALIFICA            | 15.33 | 4.60        | 17.20           | SELECCIONADA/O |
| 2  | ANTAYHUA LÓPEZ OSCAR JESÚS | CALIFICA                    | 16   | 5.60        | CALIFICA              | 18.00 | 6.30        | CALIFICA            | 17.66 | 5.30        | 17.20           | ACCESITARIO/O  |

- El 22 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de impugnación contra el acto administrativo contenido en el Resultado Final del Proceso CAS Nº 048-2023, alegando que no se habría evaluado debidamente su currículum vitae en la etapa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

curricular, al no haberse valorado toda la experiencia laboral específica consignada en su hoja de vida. En ese sentido, señala que se le debió otorgar 19 puntos en la etapa de evaluación curricular y no 18 puntos como se le calificó.

4. Con Carta N° 124-2023-OS-GRH, del 23 de junio de 2023, la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad otorgó al impugnante el plazo de 2 días hábiles para que cumpla con adjuntar el Formato N° 1, para así subsanar su recurso de apelación y elevarlo al Tribunal del Servicio Civil.
5. El 28 de junio de 2023, el impugnante presentó un escrito complementario a su recurso de reconsideración, en el que precisa que su escrito de fecha 22 de junio de 2023 es un recurso de reconsideración y no de apelación. Además, agrega que al contar con un grado académico superior adicional al requerido en el perfil, se le debió otorgar 10 puntos en el rubro de Formación Académica, y que cuenta con, aproximadamente, 12 años, 1 mes y 8 días de experiencia general.
6. Mediante Carta N° 12<sup>1</sup>, del 11 de julio de 2023, el Comité de Selección del Proceso CAS N° 048-2023 de la Entidad comunicó al impugnante que se ratifica en la puntuación otorgada en la etapa de Evaluación Curricular, según los documentos presentados por este para la sustentación de requisitos del perfil y las bases del proceso de selección.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 4 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los actos administrativos contenidos en la Carta N° 12 y el Resultado Final del Proceso CAS N° 048-2023, solicitando se declare nulos dichos actos, señalando que no se habría evaluado de manera debida su currículum vitae en la Etapa Curricular. Asimismo, el impugnante manifiesta, entre otros, los siguientes argumentos:
  - i) No se ha valorado debidamente su experiencia laboral específica en la propia Entidad.
  - ii) Las declaraciones presentadas por los administrados se presumen válidas y veraces, en aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444; por lo que, la experiencia laboral general y específica se ha detallado en su hoja de vida como declaración jurada.

<sup>1</sup> Notificada al impugnante el 12 de julio de 2023, según cargo de notificación que obra en el expediente administrativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- iii) Respecto a la experiencia general y específica requerida, señala que cumple en exceso con los requisitos exigidos.
  - iv) En la Evaluación Curricular, le correspondería 19 puntos, 10 puntos por Formación Académica y 9 puntos por Experiencia General y Específica, y no 18 como se le calificó.
  - v) Se ha validado casi toda la experiencia específica detallada en su hoja de vida, con excepción de la experiencia laboral obtenida en la propia Entidad, en la Gerencia de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos y la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural (Hoy Divisiones de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos y de Gas Natural, respectivamente).
  - vi) Respecto a la Experiencia 5 del Informe DSE-69-2023, no se habría validado dicha experiencia, pues solo presentó las órdenes de servicio mas no la conformidad de la prestación del servicio; sin embargo, de acuerdo al artículo 48º del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad está prohibida de solicitar información que haya sido expedida por esta.
  - vii) Sobre la experiencia en la Gerencia de Gas Natural (Experiencia 4 del Informe DSE-69-2023), solo se ha validado 3 meses y 9 días de un total de 1 año, 3 meses y 19 días, pues habría presentado el contrato y una adenda, y sólo se habría validado el tiempo de ejecución sustentado mediante dichos documentos, de acuerdo con lo indicado en las Bases del Concurso, sin embargo, la propia Oficina de Recursos Humanos tendría la información del tiempo de duración de su contrato CAS en dicha gerencia; por lo que, estaría prohibido de solicitarla.
8. Con Oficio N° GRH-192-2023, la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. A través de los Oficios N°s 001290-2024-SERVIR/TSC y 001291-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación, por cumplir los requisitos de admisibilidad.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su

#### “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

#### <sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

#### “Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”****“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

**<sup>6</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

**<sup>8</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

**<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL                 |                                                                |                                                                                                                       |                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                         | 2011                                                           | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                              | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno<br>Nacional (todas<br>las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno<br>Nacional<br>(todas las<br>materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Sobre las reglas de acceso al empleo público o servicio civil

16. Al respecto, debe señalarse de forma general que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas**, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.
17. En relación a lo señalado, nuestra Constitución Política del Perú en el artículo 40º precisa que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*.
18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatucu Huatucu), que: *“el artículo 40º de la Constitución reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador. (Exp. Nº 00008-2005-PI/TC FJ 44)”*.
19. Cabe agregar que en la referida sentencia recaída en el Expediente Nº 05057-2013-PA/TC (Caso Huatucu Huatucu), ha manifestado que:
- “(…) El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PUTC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50).*

(...)

*9. Teniendo en cuenta lo expuesto acerca de los mencionados contenidos de relevancia constitucional sobre funcionarios y servidores públicos, específicamente que el aspecto relevante para identificar a un funcionario o servidor público es el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado; a que la carrera administrativa constituye un bien jurídico constitucional; la prohibición de deformar el régimen específico de los funcionarios y servidores públicos; que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito; y que, conforme a sus competencias y a los mencionados contenidos constitucionales, el Poder Legislativo ha expedido la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público, en cuyo artículo 5º establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, el Tribunal Constitucional estima que existen suficientes y justificadas razones para asumir que el ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo indeterminado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.*

***10. En efecto, este Tribunal ha resaltado la importancia de la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración pública, estableciendo que ésta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público (Expediente N.º 00020-2012- PI/TC FJ 56) (...).” (sic.) (Resaltado nuestro)***

20. De lo expuesto, es posible inferir que el Tribunal Constitucional considera que el acceso a la función pública se rige por el principio del mérito, por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público abierto a una plaza previamente presupuestada.
21. Ahora bien, resulta importante recordar que mediante sentencia recaída en los Expedientes Nos 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido o ámbito de protección del derecho de acceso a la función pública, precisando lo siguiente:

(...)

***38. En una primera aproximación, el contenido de este derecho puede desmembrarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*igualdad en el acceso. Por un lado, se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse a la función pública por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). **Por otro, en cambio, se establece una exigencia particular del acceso: la igualdad de condiciones.***

(...)

40. *Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 2, inc. 2) de la Constitución. Tal ha sido justamente la interpretación del acceso a la función pública enunciado en el art. 33, numeral 2 de la Ley Fundamental y en el art. 51 de la Constitución italiana. Ahora bien, se trata de una proyección, pero justamente sobre un derecho en particular: el derecho de acceso a la función pública.*
41. *Sin embargo, ello no debe conducir a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, mas no el todo, de este derecho fundamental.*
42. *Para entender el contenido de este derecho es menester esclarecer su naturaleza. El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye así manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. El derecho de acceso a la función pública pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública, esto es, en el ejercicio de una función pública.*
43. *Este Tribunal entiende que los contenidos de este derecho son los siguientes:*
- a) Acceder o ingresar a la función pública.*
  - b) Ejercerla plenamente.*
  - c) Ascender en la función pública.*
  - d) Condiciones iguales de acceso.*
- (...)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

45. *El acceso a la función pública, en cuanto derecho constitucional, vincula a los poderes públicos. Por una parte, respecto al legislador, la vinculación negativa le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración, delimitación y limitación de este derecho; por otra, la vinculación positiva le impone un mandato de desarrollar normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio. Respecto a la administración y los jueces, lo anterior tiene como consecuencia que, tratándose de un derecho constitucional, se da la apertura de la vía judicial correspondiente para su correspondiente protección.*
46. *En cuanto al acceso a la función pública, cabe señalar que el contenido de este derecho no comprende ingresar sin más al ejercicio de la función pública. El Tribunal Constitucional alemán ha dicho al respecto que este derecho ‘no garantiza una pretensión a ser admitido en una función pública’. Él garantiza la participación en la función pública, pero de conformidad con los requisitos que el legislador ha determinado, requisitos cuya validez está condicionada a su constitucionalidad.*
47. *El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública ‘puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl).’ Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales.*
- (...)
50. *En resumen, el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el **principio de mérito**, el cual vincula plenamente al Estado y toda entidad pública en general. Esto significa que **este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas.***
- (...)
53. *El acceso a la función pública debe estar regulado. La previsión de una función pública por parte de cualquier norma del ordenamiento jurídico trae consigo la configuración del bien jurídico que es objeto de este derecho fundamental. **Ahora bien, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las “condiciones” a las que se aluden.***
54. ***Las condiciones para acceder han de ser iguales.** Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*correspondientemente, la institución de una prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias (...).” (Resaltado y subrayado agregado)*

22. Por su parte, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*.
23. En esa línea, el artículo 9° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, norma de aplicación transversal para todos los regímenes laborales en la Administración Pública, establece de manera expresa lo siguiente:

***“Artículo 9.- Incumplimiento de las normas de acceso***

*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”*.

24. Por lo tanto, más allá que los ciudadanos al postular un cargo en la Administración Pública tengan el derecho de acceder a un trabajo, dicho derecho no es absoluto ni irrestricto, dado que -conforme lo establece el numeral 15 del artículo 2° de la Constitución<sup>10</sup>- éste se ejerce dentro del marco de la ley, debiendo observarse las limitaciones legales en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela, **como el acceso al servicio civil o empleo público en igualdad de condiciones**.
25. Por ello, de manera expresa la Ley Marco del Empleo Público -aún vigente- ha establecido una serie de principios que rigen el empleo público, como los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, mérito y capacidad, entre otros. Asimismo, ha precisado que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.

<sup>10</sup>El numeral 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a trabajar libremente con sujeción a la ley; sin embargo, como cualquier otro derecho, su ejercicio no es irrestricto, debiendo observarse por tanto las limitaciones que la ley establece en atención a otros derechos o intereses que también merecen tutela por parte del ordenamiento jurídico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

26. En relación a lo expuesto, corresponde señalar lo dispuesto por la **Casación Laboral Nº 11169-2014-La Libertad**, de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que estableció principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5° de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público<sup>11</sup>, precisando lo siguiente:

*“Décimo Quinto: Interpretación del artículo 5° de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público.*

*Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, establece que la correcta interpretación del artículo 5° de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: **El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita**”.* (Resaltado nuestro.)

27. Adicionalmente, el Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, define al servicio civil como el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado. En ese sentido, dispone que el ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito. Del mismo modo, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1023, toda referencia a empleo público se entiende sustituida por servicio civil.
28. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, ha mantenido una posición uniforme respecto al acceso al servicio civil, siendo algunos de los pronunciamientos emitidos los siguientes:

<sup>11</sup>Criterio jurisprudencial reiterado en la Casación Laboral Nº 8347-2014-Del Santa, Casación Laboral Nº 4336-2015-Ica, Casación Laboral Nº 16765-2014-Junín, Casación Laboral Nº 12475-2014-Moquegua, Casación Laboral Nº 6225-2016-Cañete, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(i) Informe Técnico N° 000991-2020-SERVIR-GPGSC

“(…)

2.2 *Conforme con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), el acceso al servicio civil se da obligatoriamente a través de un concurso público de méritos bajo un régimen de igualdad de oportunidades.*

2.3 *El Tribunal Constitucional considera que la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública es, en realidad, **igualdad en las condiciones de acceso. En un proceso de selección ello se traduce como condiciones no discriminatorias entre los postulantes.***

2.4 *Pese a ser una regla de observancia obligatoria por parte de las entidades públicas, si esta incurre en actos que supongan una vulneración a dicho deber, se estaría trasgrediendo una de las normas de acceso a la función pública y, por lo tanto, se configuraría el impedimento de existencia de una relación laboral válida contemplado en el artículo 9 de la LMEP.*

2.5 *Ello significa que **los vínculos laborales que se hubieran iniciado como producto del acto en el que se omitieron las reglas de acceso al servicio civil, por expreso mandato legal, serían nulos y generarían la salida inmediata de la persona que se vio indebidamente beneficiada.** Adicionalmente, la entidad deberá adoptar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar. (…)*”. (Resaltado y subrayado nuestro)

29. En ese sentido, el ejercicio de la función pública implica la existencia de personas al servicio del Estado que ejercen funciones públicas en su representación, por lo que, el acceso a la función pública no se trata de la sola existencia de un vínculo laboral entre un trabajador y el Estado, sino de un derecho ejercido por las personas que se encuentran al servicio del Estado, por ello la importancia de que **el acceso al empleo público se realice mediante concurso público y abierto**, en base a los méritos y capacidad de las personas, **en un régimen de igualdad de oportunidades.**
30. Asimismo, el acceso al ejercicio de la función pública se constituye como un derecho político<sup>12</sup>, siendo que para su desarrollo deberán existir mecanismos que permitan que se realice en condiciones de igualdad.
31. Siendo así, corresponde a la Administración Pública **disponer condiciones que permitan asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso** a cargos públicos no representativos o a la llamada “burocracia estatal”, para lo cual se **deberán implementar concursos públicos que garanticen el acceso en igualdad de condiciones**, que se encuentren basados en el mérito, la capacidad e idoneidad de

<sup>12</sup>Conforme a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

quienes pretenda acceder a la función pública. Asimismo, deberán establecerse mecanismos que les permitan asegurar que los procesos de selección resulten idóneos y eficientes, y garanticen el desarrollo del derecho de toda persona de acceder al ejercicio de la función pública.

32. En consecuencia, al momento de acceder al servicio civil o empleo público, independientemente del régimen laboral, tanto las entidades de la Administración Pública como los ciudadanos postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a lo regulado en la Ley Marco del Empleo Público, entre otras disposiciones legales.

#### Sobre el caso materia de análisis

33. Del recurso de apelación del impugnante, se aprecia que este se encuentra en desacuerdo con la evaluación realizada a su hoja de vida en la Etapa Curricular del Proceso, alegando que le correspondería 19 puntos (10 puntos por Formación Académica y 9 puntos por Experiencia General y Específica), y no 18 como se le calificó. Señalando, además, que cumplía en exceso los requisitos exigidos en el perfil del puesto, respecto a la experiencia general y específica.
34. Al respecto, de la lectura de la Convocatoria para la contratación de un (1) Especialista Legal en Generación y Transmisión Eléctrica, en el Proceso CAS N° 048-2023, se advierte que los requisitos exigidos para el puesto eran los siguientes:

#### **II. PERFIL DEL PUESTO**

| REQUISITOS MÍNIMOS                     | DETALLE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Experiencia                            | - No menor de siete (07) años de experiencia general en entidades públicas o privadas.<br>- No menor de cinco (05) años de experiencia específica en funciones equivalentes, desde el nivel de Analista o su equivalente.<br>- No menor de un (01) año de experiencia específica en el sector de energía en funciones equivalentes. |
| Competencias                           | Orientación al cliente, orientación a resultados y trabajo en equipo.                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Formación Académica                    | -Título universitario en Derecho con colegiatura y habilitación profesional vigente.<br>- Egresado de maestría en Gestión Pública, Derecho Administrativo o afines.                                                                                                                                                                 |
| Cursos y/o estudios de especialización | No Aplica.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Conocimientos para el puesto y/o cargo | Conocimientos técnicos en marco legal de fiscalización y supervisión de la energía, regulación de servicios públicos, contrataciones públicas del Estado.<br>Office (Word, Excel, Power Point, nivel intermedio) e Inglés (nivel Básico)                                                                                            |

35. Asimismo, en las Bases del Proceso CAS N° 048-2023, respecto a la Evaluación Curricular, se precisó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

#### “4.1.2.3. Evaluación curricular

En esta etapa se efectúa la verificación de los documentos que sustenten lo declarado y validado en la etapa de evaluación de formato de hoja de vida, que hayan sido recibidos dentro del plazo establecido:

(...)

Solo en el caso de que el/la candidato/a presente la documentación antes señalada y sustente todos los requisitos del perfil del puesto, se procederá con la asignación de puntajes, de acuerdo con el siguiente sistema de calificación:

| Factores de Calificación         | Criterio                                                                                             | Puntaje   |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Formación académica              | De acuerdo con lo requerido en el perfil del puesto.                                                 | 8 puntos  |
|                                  | Cuenta con un (01) grado académico <u>superior</u> adicional al requerido en el perfil. <sup>2</sup> | 10 puntos |
| Experiencia General y Específica | Experiencia general y específica de acuerdo a lo requerido en el perfil del puesto                   | 8 puntos  |
|                                  | Cuenta con 2 años adicionales de <u>experiencia específica</u> de lo solicitado en el perfil.        | 9 puntos  |
|                                  | De 4 a más años de <u>experiencia específica</u> de lo solicitado en el perfil.                      | 10 puntos |

(...)

#### Sustento de requisitos

(...)

El requisito experiencia (general y específica) se acreditará con copias simples de certificados, certificados de trabajo, constancias de trabajo, resoluciones de encargatura y cese, **órdenes de servicio con la conformidad de entregable, contrato de servicios y/o locación con la conformidad de entregable, boletas de pago, y/o adendas (solo se considera el tiempo ejecutado)**. En el caso de que hayan laborado o se encuentren laborando bajo el régimen laboral a tiempo indeterminado, deberán presentar constancia de trabajo o algún documento en el que se verifique fehacientemente la fecha de inicio, el cargo y la fecha de cese, o a que la fecha se encuentra laborando (no se validará solo la presentación del contrato de trabajo). En caso de encontrarse laborando actualmente, deberá acreditar el inicio y permanencia en el puesto, ello puede ser sustentado con certificado de trabajo, constancia de trabajo, o boletas de pago; de no validar su permanencia esta experiencia no será considerada. **No se considerarán contratos de trabajo, a menos que adjunten algún documento adicional (ejemplo: boleta de pago) que evidencien fehacientemente la experiencia del postulante con fecha de inicio, cese o permanencia en el puesto.** Todo documento que se presente para acreditar la experiencia debe contener como requisito mínimo fecha de inicio, permanencia y/o

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*fin en el puesto, así como cargo o función desarrollada, con la firma o sello correspondiente por la entidad, a través de la unidad orgánica encargada.*

*Cabe señalar que, de ser el caso que el documento de sustento de experiencia específica, de cuenta de función/es, cargo o nivel de responsabilidad no concordante con las funciones establecidas y relacionadas con el objeto de la convocatoria y/o declaradas en su Formato de Hoja de Vida, no se validará dicha experiencia.*

(Resaltado agregado)

36. Como es de verse, en las Bases se estableció con claridad para conocimiento de todos los postulantes que la experiencia tanto general como específica se acreditaría con, entre otros documentos, **órdenes de servicio con la conformidad de entregable, contrato de servicios y/o locación con la conformidad de entregable**. Asimismo, se señaló que no se considerarían los contratos de trabajo por sí solos, **a menos que adjunten algún documento adicional, como boleta de pago, que evidencien fehacientemente la experiencia del postulante con fecha de inicio, cese o permanencia en el puesto.**
37. En el presente caso, se aprecia que la Entidad otorgó al impugnante, en la Evaluación Curricular, el siguiente puntaje:

ASIGNACIÓN DE PUNTAJES

| Formación y experiencia                        | FACTORES                         | CRITERIOS Y PUNTUACIONES |                                                                |                                                                                            | PUNTAJE                                                                       |      |
|------------------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|----------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                | Formación Académica              |                          | Cuenta con el requisito académico requerido                    | Cuenta con un grado académico superior adicional al grado académico requerido en el perfil | 10.00                                                                         |      |
|                                                |                                  |                          | 8.00                                                           | 10.00                                                                                      |                                                                               |      |
|                                                | Experiencia General y Específica |                          | Experiencia general y específica mínima requerida según perfil | Amplia experiencia específica (2 años adicionales al mínimo requerido)                     | Amplia experiencia específica (De 4 a más años de lo solicitado en el perfil) | 8.00 |
|                                                |                                  |                          | 8.00                                                           | 9.00                                                                                       | 10.00                                                                         |      |
| El puntaje mínimo aprobatorio es de 16 puntos. |                                  |                          |                                                                |                                                                                            | 18.00                                                                         |      |
| TOTAL                                          |                                  |                          |                                                                |                                                                                            | 18.00                                                                         |      |

38. Sobre ello, el impugnante, en su recurso de apelación, alega que le correspondería 9 puntos en Experiencia General y Específica, y 19 puntos en total en la Evaluación Curricular; toda vez que, la Entidad debió considerar la Experiencia 4 y 5 detalladas en su hoja de vida, al tratarse de experiencia realizada en la propia Entidad y contando esta con los documentos o información que corrobore el periodo laborado por el impugnante, conforme a lo dispuesto en el artículo 48º del TUO de la Ley N° 27444.
39. Con relación a lo anterior, mediante Carta N° 12, del 11 de julio de 2023, la Entidad puso en conocimiento del impugnante el Informe de fecha 27 de junio de 2023,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

emitido por el Comité de Selección del Proceso CAS N° 048-2023, en el que se señaló, entre otros, lo siguiente:

*“Experiencia N° 4 - Abogado en OSINERGMIN, por 1 año 3 meses 19 días:*

*Esta experiencia fue validada para el conteo de experiencia específica en la etapa de evaluación de hoja de vida donde declara como periodo laborado del 09/09/2015 al 28/12/2016; sin embargo, en la etapa de evaluación curricular, el candidato presenta el contrato de trabajo y su adenda, sin ningún otro documento que acredite el tiempo total declarado, por lo que solo se valida el tiempo de ejecución sustentado mediante dichos documentos, de acuerdo con lo indicado en las bases del proceso de selección, desde el 09/09/2015 (fecha de inicio de contrato) al 18/12/2015 (fecha suscripción de adenda), acumulando 3 meses 9 días, siendo que no sustenta con otros documentos el tiempo laborado del 19/12/2015 al 28/12/2016.*

**“Sustento de requisitos**

*(...) El requisito experiencia (general y específica) se acreditará con copias simples de certificados, certificados de trabajo, constancias de trabajo, resoluciones de encargatura y cese, órdenes de servicio con la conformidad de entregable, contrato de servicios y/o locación con la conformidad de entregable, boletas de pago, y/o **adendas (solo se considera el tiempo ejecutado)** (...).”*

- *Experiencia N° 5 - Abogado en OSINERGMIN, por 11 meses 1 días:*

*Esta experiencia fue validada para el conteo de experiencia específica en la etapa de evaluación de hoja de vida; sin embargo, en la etapa de evaluación curricular, el candidato solo presenta el contrato de locación de servicios, sin conformidad del entregable, por lo cual, de acuerdo con lo indicado en las bases del proceso de selección, no se podría validar como experiencia específica sustentada.*

**“Sustento de requisitos**

*(...) El requisito experiencia (general y específica) se acreditará con copias simples de certificados, certificados de trabajo, constancias de trabajo, resoluciones de encargatura y cese, órdenes de servicio con la conformidad de entregable, **contrato de servicios y/o locación con la conformidad de entregable**, boletas de pago, y/o **adendas (solo se considera el tiempo ejecutado)** (...).”*

40. De lo precitado, se aprecia que la Entidad no valoró la experiencia general y específica del impugnante como abogado en la Entidad, puesto que no cumplió con acreditar el periodo laborado con los documentos exigidos en las Bases del Proceso CAS N° 048-2023, esto es, sobre el periodo laborado bajo locación de servicios, el impugnante no cumplió con adjuntar la conformidad del entregable que sustenta la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

prestación efectiva del servicio contratado, y sobre el periodo laborado bajo el régimen CAS, si bien adjuntó su contrato administrativo de servicios, este no fue acompañado de la boleta de pago u otro documento, que acredite que efectivamente laboró hasta la fecha de duración de su contrato, tal como fue especificado en las Bases del Proceso, y detallado en los numerales 35 y 36 de la presente resolución.

41. Sobre el particular, el impugnante acepta tanto en su recurso de reconsideración como en su recurso de apelación que no presentó dicha documentación, es decir, las conformidades del entregable de su contrato de locación de servicios y las boletas de pago u otros documentos, que sustentaran fehacientemente su experiencia bajo la contratación administrativa de servicios, con fecha de inicio, cese o permanencia en el puesto. No obstante, este alega que, de acuerdo al numeral 48.1.2 del artículo 48º del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, la Entidad se encontraba prohibida de exigirle dichos documentos, toda vez que se trataban de documentación emitida por la propia Entidad; por lo que, correspondía que esta recabe dicha información, y valide las experiencias N°s 4 y 5 detalladas en su hoja de vida.
42. Al respecto, conforme a lo desarrollado en los numerales 16 al 32 de la presente resolución, el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, **se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades** de acuerdo con los principios de mérito. En ese sentido, la Ley Marco del Empleo Público ha establecido una serie de principios que rigen el empleo público, como los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, mérito y capacidad, entre otros. Asimismo, ha precisado que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; señalando, además, que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, **siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga**.

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 48º.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente. (...)”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

43. Además, debe tenerse presente que de conformidad con el principio de imparcialidad previsto en el numeral 3 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, la función pública y la prestación de servicios se ejerce sin realizar diferencias. Por consiguiente, la evaluación que ejerce el Comité de Selección debe realizarse sin diferencias respecto a algún postulante determinado.
44. En concordancia con lo señalado, el literal c) del artículo III de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece el principio de igualdad de oportunidades conforme al cual las reglas del servicio civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de cualquier índole. **De allí que todos los postulantes deban ser tratados bajo condiciones de igualdad, lo que implica que se sometan a las mismas reglas objetivas de evaluación preestablecidas en las Bases.**
45. De esta manera, resulta que en las Bases se estableció una regla de obligatorio cumplimiento tanto para los postulantes como para la Entidad, consistente en que la experiencia tanto general como específica se acreditaría con, entre otros documentos, órdenes de servicio con la conformidad de entregable, contrato de servicios y/o locación con la conformidad de entregable, además, se señaló que no se considerarían los contratos de trabajo por sí solos, a menos que adjunten algún documento adicional, como boleta de pago, que evidencien fehacientemente la experiencia del postulante con fecha de inicio, cese o permanencia en el puesto; por tanto, todos los postulantes debían sujetarse bajo estrictas condiciones de igualdad, al cumplimiento de dicha regla establecida en las Bases.
46. De este modo, la Entidad no podría recurrir a documentación que no obre en el expediente de postulación del impugnante, puesto que ello evidenciaría la existencia de un tratamiento diferenciado en beneficio del impugnante, en razón a que la Entidad subsanaría una omisión en la que este habría incurrido como postulante; lo que resultaría contrario al principio de igualdad de oportunidades y, por tanto, generaría una situación de desigualdad frente a los demás postulantes que sí presentaron la documentación completa.
47. Sobre el particular, corresponde señalar que, al establecerse en las Bases la exigencia de presentar determinada documentación, los postulantes en condiciones de igualdad se encuentran sujetos a cumplir tal exigencia, por lo que no resulta posible que respecto a un postulante en particular tal exigencia sea relativizada u omitida.
48. Debe tenerse en cuenta además que en el marco de un concurso público de méritos existe concurrencia de pretensiones de varios administrados sobre una misma plaza, quienes compiten por acceder a ella; por lo que debe prevalecer el tratamiento igualitario a todos estos, sujetándose a las mismas reglas establecidas en las Bases.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 22



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

A diferencia de lo que ocurriría en un procedimiento administrativo seguido por un administrado, respecto al cual la autoridad administrativa podría suplir o corregir algún error u omisión en el que este podría incurrir.

49. Adicionalmente, corresponde señalar que sobre los postulantes recae un deber de diligencia y cuidado para presentar, oportunamente y en la forma requerida, todos los documentos exigidos en las Bases para acreditar los requisitos y el eventual otorgamiento de puntaje. En esa línea, cabe precisar que, si bien es posible que la Entidad verifique la información consignada o presentada, dicha verificación puede realizarse sobre la base de la documentación presentada por los postulantes, pero no para subsanar las omisiones en que estos incurran al presentar sus documentos.
50. Atendiendo a lo señalado, en el presente caso, para poder efectuarse el cómputo de la experiencia del impugnante generada en la Entidad, este debió presentar la conformidad del entregable y la boleta de pago u otro documento que evidencie su experiencia bajo la contratación administrativa de servicios, con fecha de inicio, cese o permanencia en el puesto; sin embargo conforme a lo señalado en el numeral 39, el impugnante no presentó dicha documentación. Por tanto, la experiencia específica correctamente sustentada por el impugnante fue de 6 (seis) años, cinco (5) meses, y seis (6) días, correspondiéndole 8 puntos, según lo establecido en el numeral 4.1.2.3. Evaluación curricular de las Bases del Proceso. Por tanto, esta Sala considera que el Comité de Selección del Proceso CAS N° 048-2023 actuó en el marco del principio de legalidad.
51. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>14</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
52. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>15</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>15</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

53. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR JESUS ANTAYHUA LOPEZ contra los actos administrativos contenidos en la Carta Nº 12, del 11 de julio de 2023, y el Resultado Final del Proceso CAS Nº 048-2023, emitidos por el Comité de Selección del Proceso CAS Nº 048-2023 del ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a al señor OSCAR JESUS ANTAYHUA LOPEZ y al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio

#### TITULO I

#### DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPITULO I

#### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### “Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 22 de 22

